

Expte. 13-04799024-0/1  
"INDUSTRIAS META-  
LÚR GICAS PESCAR-  
MONA EN J° 159.789  
"CASA- RES..." S/  
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.789 caratulados "Casares Eduardo Osvaldo c/ Industrias Metalúrgicas Pescarmona p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Eduardo Osvaldo Casares, entabló demanda, por \$ 4.569.136,85, contra Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013, y 2 de la Ley 25323, S.A.C. y vacaciones proporcionales.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 4.506.980,75.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión omitió aplicar los artículos 286 de la Ley 19550, y 38, 39 y 41 de la L.C.T.; y que aplicó equivocadamente el artículo 40 de la última norma citada.

Dice que el contrato era con objeto ilícito, y que la labor del síndico era una locación de servicios; y que el síndico era un órgano de la sociedad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El ahora recurrido había prestado tareas en una organización ajena, había recibido órdenes e instrucciones de la empresa, percibido sumas fijas estables y periódicas, y prestado servicios por dieciséis años, por lo que la prestación de servicios correspondía a un contrato de trabajo subordinado y en relación de dependencia; y

2) La defensa de que el trabajador se había desempeñado como síndico, en contraposición al artículo 286 de la Ley 19550, resultaba inoponible por la actual impugnante en los términos del artículo 40 de la L.C.T., por ser una prohibición dirigida al empleador, recayendo sobre éste las

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

consecuencias y no sobre el trabajador.-

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que el objeto del contrato celebrado entre las partes no era contrario a la moral y a las buenas costumbres –trabajo ilícito en los términos del artículo 39 de la L.C.T.-, sino de objeto prohibido –trabajo prohibido referido por el artículo 40 del ordenamiento recién indicado-, como correctamente razonó la judicante controlada, al estar vedado por el artículo 286 precitado, que programa una serie de inhabilidades e incompatibilidades tendientes a lograr un control sindical efectivo de las sociedades anónimas<sup>4</sup>, prohibición que se dirige al empleador y no al trabajador, quien conserva y no ve enervados los derechos adquiridos durante la relación, pudiendo reclamar remuneraciones y las indemnizaciones legales pertinentes, como ocurrió en el caso de marras<sup>5</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGA PÁEZ  
Fiscal Adjudado Civil  
Procuración General

---

4 Cfr. Richard, Efraín Hugo y Orlando Manuel Muíño, “Derecho societario”, p. 564.

5 Arg. Arts. 40, 42 y 44 de la L.C.T. Vid. cfr. Grisolia, Julio y Ernesto Ahuad, “Ley de contrato de trabajo comentada”, p. 80; y Vázquez Vialard, Antonio, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, t. 1, pp. 318/319.